



Resolución de Apelación acuerdos adoptados

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del CDE OLÍMPICO DE MADRID, contra la resolución de fecha 22 de marzo de 2023 del Juez Disciplinario Único, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 23 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División Nacional de Fútbol Femenino disputado el día 18 de marzo de 2023 entre el Atlético Lince y el CDE Olímpico de Madrid, el árbitro reflejó lo siguiente, respecto de la jugadora del segundo de ambos equipos, doña Francisca López Alonso:

A.- AMONESTACIONES

En el minuto 69, 9 Lopez Alonso, Francisca fue amonestado por el siguiente motivo: Dar una patada a un adversario estando el balón en disputa entre ambos

Segundo.- En fecha 22 de marzo de 2023, vistas el acta arbitral, así como las alegaciones y pruebas videográficas aportadas por la representación del CED Olímpico de Madrid, el Juez Disciplinario Único de la RFEF dictó resolución en la que, entre otros, adoptó el acuerdo de imponer sanción de amonestación a la jugadora doña Francisca López Alonso, en virtud del artículo 118.1.j) del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 15,00 € al club en aplicación del artículo 52 CD.

Tercero.- Contra dicha resolución el CDE Olímpico de Madrid interpone en tiempo y forma recurso, solicitando a este Comité de Apelación “retiren la amonestación a nuestra jugadora Francisca López Alonso, por un error manifiesto en la redacción del acta”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CDE Olímpico, el club apelante, reiterando sus alegaciones de primera instancia, basa su recurso en la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral y considera que la jugadora Francisca López Alonso no debió haber sido amonestada, ya que la falta en cualquier caso





la realizó la jugadora Lucía Lorenzo Sánchez. Asimismo, el club apelante añade frente a esta instancia que en caso de que en el supuesto que la colegiada hubiese amonestado a la jugadora Francisca López Alonso en ningún caso podría haber sido por *“dar una patada a un adversario estando el balón en disputa entre ambos”*. Según el club apelante este error claro y manifiesto queda reflejado en las pruebas videográficas.

Como consecuencia de lo anterior, el club apelante solicita a este Comité de Apelación que estime el recurso y anule la sanción impuesta.

Segundo.- A este Comité de Apelación le gustaría recordar que, como tantas veces ya se ha hecho, y tal como establece la resolución recurrida, el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol establece que “el/la árbitro/a es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y señala que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas arbitrales es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 CD de la RFEF - “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Igualmente, en materia de amonestación y expulsión, el artículo 137 párrafo 2 del CD de la RFEF, establece que “[l]as consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las Reglas del Juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los/las árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el artículo 118 párrafo 3 del CD de la RFEF. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) han





resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del/de la árbitro/a se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general), como las que aporta el club apelante. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Quinto.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del club apelante, especialmente después de analizar detenidamente las pruebas videográficas aportadas en ambas instancias, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral dado que las imágenes son en todo caso, compatibles con lo reflejado en el acta arbitral. Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto en las videográficas, es compatible con lo reflejado en el acta arbitral.

Este Comité recuerda que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Este Comité de Apelación considera que es posible que algunas de las imágenes hagan que no resulte descartable la versión del club apelante pero, incluso aunque esta resultara la más verosímil, el error material manifiesto queda descartado con una mínima compatibilidad entre las imágenes y lo reflejado en el acta, compatibilidad que se da en este caso (es decir que la jugadora amonestada fuese efectivamente Francisca López Alonso y que su acción fuese la de dar una patada a un adversario estando el balón en disputa entre ambos). Este Comité considera, como también se señala en la resolución de instancia, que las pruebas facilitadas por el club apelante carecen de claridad suficiente como para confirmar las alegaciones formuladas.





Lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral y que por lo tanto daría pie a este Comité de Apelación a admitir el recurso sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de la acción recogida en el acta con relación a la acción llevada a cabo por la jugadora, cosa que no sucede.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto alegado por el Club recurrente, con independencia de que esas imágenes pudiesen ser compatibles con otras versiones de los hechos. Las meras dudas tampoco son suficientes para demostrar ese error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA:

Desestimar el recurso interpuesto por el CDE Olímpico y confirmar en su integridad la resolución dictada por el Juez Disciplinario Único de fecha 22 de marzo de 2023.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

30 de marzo del 2023

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

